

DECRETO N° DE 2022

“POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EJERCER EL CONTROL EN LA EMISIÓN DE RUIDOS PROVENIENTES DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política de 1991, artículo 65 de la Ley 99 de 1993, Decreto Nacional 1076 de 2015, Ley 1801 de 2016 - *Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.* -, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra: *“Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 65, establece que dentro de las funciones de los municipios en materia ambiental esta: *“1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales. 2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio. (...) 6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que el Decreto Nacional 948 de 1995, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.6.4 estipula: *“Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que estos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: a) Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción; (...)”*

Que el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto Nacional 1076 de 2015, señala: *“Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

Que la Corte Constitucional en lo relacionado a la contaminación auditiva ha señalado: *“La contaminación por ruido no solo puede vulnerar el derecho a la intimidad y a la tranquilidad. Los niveles excesivamente altos de sonido también pueden tener repercusiones nocivas en la salud humana y, por contera, amenazar o violar el derecho fundamental a la salud reconocido en el artículo 49 de la Carta. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que las*

consecuencias de la exposición al ruido urbano son consideradas como un problema cada vez más importante de salud pública. Para este organismo, la importancia para la salud de la contaminación acústica se da de acuerdo con las ilaciones específicas que esta produce, tales como discapacidad auditiva inducida por el ruido; interferencia con la comunicación oral; perturbación del descanso y el sueño; efectos psicofisiológicos, de salud mental y de rendimiento. No toda fuente de ruido constituye un peligro para la salud humana; para que genere un perjuicio debe haber una frecuente exposición a los mismos que supere los niveles de ruido tolerables.” (Sentencia T-672/14) “La Corte Constitucional ha reconocido que la contaminación auditiva, además de constituir un problema que afecta derechos colectivos, puede también constituir un fenómeno que lesiona de manera grave derechos fundamentales tales como la vida, la dignidad y la salud, en tanto que puede afectar la tranquilidad de quienes la padecen. **En ese sentido, es deber de las autoridades administrativas y de policía garantizar que se cumpla con la normativa ambiental creada para prevenir este tipo de contaminación, (...).**” (Sentencia T-343/15)

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, estableció la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y en sus artículos 9 y 17 se establecieron los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y de ruido ambiental expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

Que el artículo 33 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, señaló: “Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorio o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido; salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas. (...)

Que a su vez, el artículo 87 de la Ley 1801 del 2016, dispone como uno de los requisitos para cumplir en el desarrollo de actividades económicas, además de los requisitos previstos en normas especiales, el cumplir, entre otros, las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

Que considerando lo expuesto, se hace necesario a nivel Municipal dictar normas tendientes a ejercer control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Control de ruido en establecimientos de comercio. Los propietarios, administradores y/o arrendatarios de los establecimientos de comercio que implementen fuentes de emisión de ruido durante el desarrollo de su actividad industrial, comercial o servicios, deberán garantizar que durante su operación no excedan los niveles de ruido fijados en la Resolución No. 627 de 2006 o en las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo anterior teniendo en

cuenta lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto Nacional 1076 del 2015, para lo cual, deberán presentar **informe técnico** emitido por autoridades o entidades autorizadas que garanticen que la operación de su actividad no genera una afectación al ambiente en materia de emisión de ruido.

Parágrafo Primero: El **informe técnico** se presentará, previo requerimiento de la Secretaría de Salud y Ambiente, y este deberá cumplir los lineamientos establecidos en el artículo 21 de la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO. Seguimiento a informe técnico. En caso de realizar modificaciones en la operación de las fuentes de emisión de ruido (ubicación y/o cantidades), se deberá presentar y/o radicar un nuevo **informe técnico** de ruido ante la Secretaría de Salud y Ambiente, así mismo, en caso de evidenciar que las condiciones de operación no coinciden con las presentadas en el **informe técnico** de ruido, la Secretaría de Salud y Ambiente emitirá el informe respectivo para que las autoridades den inicio a los procesos e imposición de sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo: El deber que se impone en el presente artículo también aplicará a las adecuaciones, reformas o mejoras locativas que se realicen en el establecimiento de comercio, que produzcan como efecto la generación de ruido de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO TERCERO. Prohibiciones en la generación y emisión de ruido. Lo previsto en este Decreto aplican frente a todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto, para lo cual, se adoptan las prohibiciones contenidas en el Decreto Nacional 1076 del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible así:

- **Ruido en sectores de silencio y tranquilidad.** Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias. (ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2.)
- **Altoparlantes y amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente. (ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3.)
- **Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.)
- **Ruido de plantas eléctricas.** Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes. (ARTÍCULO 2.2.5.1.5.8.)
- **Promoción de ventas con altoparlantes o amplificadores.** No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora. (ARTÍCULO 2.2.5.1.5.9.)

ARTÍCULO CUARTO. Corresponderá a las Secretarías de Salud, Planeación e Interior, así como a la Policía Nacional y a las Autoridades de Tránsito del Municipio de

Bucaramanga, la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia.

ARTÍCULO QUINTO. Vigencia y Derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a su publicación.

Expedida en Bucaramanga,

JUAN CÁRLOS CÁRDENAS REY
Alcalde de Bucaramanga

Elaboró	John Alexander Vivas Ramos-Abogado contratista S-SdSyA	
Elaboró aspectos técnicos	Diana Alexandra Ramírez – Ingeniera contratista S-SdSyA	
Subsecretaria de Ambiente	Aura Carolina Parra Mora	
Secretario de Salud y Ambiente:	Juan José Rey Serrano	